Expediente: **157/21-I3**
Carátula: **GALLARDO NATALIA DE LOS ANGELES C/ ALVAREZ JUAN CARLOS Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**
Fecha Depósito: **11/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALVAREZ PASAJE SRL, -TERCERO INTERESADO
20341868050 - ALVAREZ, JUAN CARLOS-DEMANDADO
20288828637 - LA VELOZ DEL NORTE S.A., -DEMANDADO
20288837202 - GALLARDO, NATALIA DE LOS ANGELES-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 157/21-I3

H105036085204

JUICIO: GALLARDO NATALIA DE LOS ANGELES c/ ALVAREZ JUAN CARLOS Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 157/21-I3. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, marzo del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado GALLARDO NATALIA DE LOS ANGELES c/ ALVAREZ JUAN CARLOS Y OTRO s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación de fecha 28/08/2025, el letrado Pablo Gabriel Campero Romano, en representación de la actora Natalia de los Angeles, promovió incidente de extensión de responsabilidad en contra de la razón social Alvarez Pasajes S.R.L., CUIT N° 30-71754833-3.

Afirmó el letrado Campero que la parte demandada Juan Carlos Alvarez procedió a insolventarse de forma fraudulenta transfiriendo su actividad comercial a una sociedad constituida recientemente cuyo nombre es Alvarez Pasajes S.R.L. dentro de la cual el accionado es socio gerente.

En tal sentido, argumentó que la sociedad antes referida desarrolla exactamente la misma actividad comercial, con los mismos medios materiales, herramientas, proveedores e incluso personal. En consecuencia, considera que se ha creado dicha estructura societaria con el único fin de evadir el cumplimiento de la condena laboral firme que dicté en autos principales y por lo tanto se configura un supuesto de fraude a la ley habilitante para el corrimiento del velo societario.

Agregó que el demandado no cumplió voluntariamente la condena y se insolventó vaciando su patrimonio personal y que en forma contemporánea constituyó junto a su hijo la sociedad a la que hizo referencia dedicada a la actividad de agencia de viajes y turismo donde el Sr Juan Carlos Alvarez fue designado socio gerente con amplias facultades de administración y representación conforme surge de las actas sociales inscriptas en 2023 y 2024 del Boletin Oficial de Santiago del Estero.

Concluyó que resulta evidente que el demandado trasladó su giro comercial a la persona juridica antes referida vaciando su patrimonio personal y configurando un supuesto de fraude mediante interposición societaria.

A efectos de acreditar sus dichos ofreció prueba informativa dirigida a ARCA, Registro Público de Comercio de Tucumán y al DNRPA y Registro Inmobiliario de Santiago del Estero. Suamado a ello, ofreció prueba documental que consiste: constancias de autos e informe de Nosis.

Mediante decreto del 30/09/2025 dispuse que se corra traslado a Alvarez Pasajes S.R.L. el cual fue notificado por Cédula Ley n°22.172 el día 10/11/2025. Sin embargo, al no apersonarse en autos en el plazo concedido, por presentación del 01/12/2025 el letrado apoderado de la parte actora adjuntó la constancia del diligenciamiento y solicitó que se tenga por incontestada la demanda.

De acuerdo a ello, por decreto del 02/12/2025 dispuse tener por incontestada la demanda a ALVAREZ PASAJE SRL y abrir la causa a prueba.

Finalmente, por proveído del 10/02/2026 ordene que pasen los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia, el que, notificado en el casillero digital de la parte actora y firme deja el expediente en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico de la medida solicitada, para, posteriormente y en base a ello, analizar los antecedentes del caso concreto.

1.1. Al respecto, estimo válido recordar que el párrafo 3° del art. 54 Ley n° 19.550 de Sociedades Comerciales reza *"La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados"*. El mencionado, fue incorporado para extender la responsabilidad a quienes hicieron un uso abusivo del fenómeno societario y utilizaron la personalidad de la misma para violentar su objeto genérico y abstracto, que de conformidad con el art. 1 de la ley citada, consiste en la producción o intercambio de bienes o servicios.

En este sentido, cuando la actuación de la sociedad constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, es decir, cuando es utilizada por las personas que la componen como una pantalla para el fraude, la ley habilita el corrimiento del velo societario, con la consecuente extensión de responsabilidad a los socios.

"La última parte del art. 54 LSC establece cuál es la sanción que se impone a los socios y controlantes, que es la responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados. Sin embargo, conviene destacar que esta sanción no se impone en forma generalizada a la totalidad de los socios y controlantes, sino sólo a los que "la hicieron posible". De este modo y en esta inteligencia, se debe probar, con criterio restrictivo y excepcional, en cada caso y por quien la invoque, la responsabilidad que le cupo a cada socio y a cada sociedad controlante. Ello es asi, por cuanto se trata de la imputación de responsabilidad a un tercero ajeno a la relación original, producida como consecuencia del avasallamiento de la personalidad jurídica otorgada". (Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo - Ricardo D. Hierrezuelo - Pedro F. Núñez - Cap. VIII - B. Responsabilidad de los socios y controlantes de sociedades comerciales).

Vale aclarar en este aspecto, que no se trata de ilícitos cometidos por la propia sociedad, sino de ilícitos cometidos por los socios y controlantes, que se ampararon tras la máscara de la sociedad

mercantil con el objeto de evitar la aplicación de normas que de otra forma se les hubieran imputado a ellos en forma personal. De ahí que la norma les imponga la obligación de tener que responder en forma solidaria e ilimitada por los perjuicios causados.

De lo expuesto concluimos con Vázquez Vialard que sólo procede el allanamiento de la personalidad cuando los socios y controlantes la utilizaron como una pantalla para privilegiar sus propios intereses por sobre los del ente societario, y no cuando la ilicitud fue cometida por la persona jurídica, entendida como individualidad distinta de sus integrantes.

1.2. Asimismo, resulta adecuado al caso también analizar el fenómeno jurídico de la transferencia de establecimiento. Al respecto, el art. 225 LCT preceptúa que: “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”.

La posibilidad de sustitución o cambio de una de las partes del contrato es una de las características propias del derecho del trabajo. La LCT trata los cambios en el contrato laboral de tipo subjetivos y que refieren a sólo uno de los sujetos contratantes: el empleador.

Nuestro máximo Tribunal Provincial, se ha pronunciado sobre los efectos de la norma en cuestión: “El art. 225 de la LCT establece que “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”. En relación a esa norma se ha expresado que “La ley de contrato de trabajo establece como principio la continuidad del contrato de trabajo, aún en el caso de transferencia del establecimiento o empresa, de este modo, el trabajador resulta ajeno a los cambios producidos en la estructura empresarial y su contrato conserva todos los derechos y obligaciones, entre ellos la antigüedad (...) La 'transferencia de establecimiento' que hace referencia la norma implica el cambio de empleador en una o varias unidades productivas; a su vez, cuando refiere al 'título', implica que la transferencia puede producirse por compraventa, cesión, donación, transferencia del fondo de comercio en los términos de la ley 11.867, arrendamiento o cesión transitoria de un establecimiento (...), también la transferencia de establecimiento al usufructuario u otorgamiento de la tenencia a título precario, sucesión mortis causa, fusión o escisión de sociedades y de sociedades comerciales” (cfr. Maza, Miguel Ángel -Director-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, La Ley, Bs. As. 2006, pág. 359/360).

En esa misma línea, se ha señalado que “El artículo 225 de la LCT utiliza una fórmula de gran amplitud, pues alude a la transmisión 'por cualquier título'. La latitud del concepto de transferencia aparece ratificada por el artículo 227 () y por el artículo 228 (). En consecuencia, el régimen que analizamos comprende tanto la sucesión mortis causa como la que tiene lugar por actos inter vivos y, en este último caso, abarca todo género de negocios jurídicos (gratuitos u onerosos) que produzcan la transmisión del dominio o, al menos, del uso y goce del establecimiento, sea en forma permanente o transitoria ()

Así, sin ánimo de agotar las diversas hipótesis de transferencia del establecimiento, ésta puede producirse: por sucesión hereditaria, por legado, donación, usufructo o compraventa de la unidad productiva, por fusión o escisión de sociedades, por 'transferencia de un contrato de locación de

obra, de explotación u otro análogo', por 'arrendamiento o cesión transitoria' del establecimiento, por otorgamiento de tenencia a título precario, etcétera.

También se produce la transferencia cuando un empleador individual continúa el giro empresarial mediante una sociedad, en la que mantiene su situación mayoritaria" (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. III, págs. 224/227)." (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. "Paliza María Dolores Vs. SOS San Bernardo Medicina Prepaga S.A. S/indemnización por despido" Sent. N° 169, Fecha: 09/03/2017, Dres.: Gandur-Goane(con su voto)-Sbdar).

Por otro lado, cabe destacar que la Ley de Contrato de Trabajo en su Art. 5° define lo que es "empresa", al establecer: "A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos".

Asimismo, el art. 6° de LCT define lo que es "establecimiento", de la siguiente manera: "Se entiende por "establecimiento" la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones".

2. En segundo lugar, estimo necesario analizar los términos de la petición realizada por el letrado apoderado de la Sra Gallardo.

En efecto, al contar la actora con sentencia defintiva favorable que hasta el día de la fecha no fue cumplida por el accionado tanto en forma voluntaria como forzada y la aparente circunstancia de que el Sr Alvarez transfirió su actividad comercial hacía la sociedad Alvarez Pasajes S.R.L, es que, la Sra Gallardo considera que el accionado incurrió en fraude a sus derechos mediante interposición de la sociedad y requiere en esta oportunidad la extensión de responsabilidad hacia la sociedad antes mencionada.

Como prueba de ello adjuntó documental que consiste en:

a- publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Santiago del Estero realizada el 28/06/2021 de cuya página 25 surge la publicación de contrato de sociedad de responsabilidad limitada de "ALVAREZ PASAJES S.R.L." celebrado el **05/05/2021** entre Juan José Alvarez DNI 42.651.032 de 20 años, estudiante y Juan Carlos Alvarez DNI 18.518.417, de 53 años, comerciante.

b- Informe Nosis de la Sociedad Alvarez Pasajes S.R.L.

c- Informe presentado por La Veloz del Norte en el incidente I1 el 08/08/2023

Asimismo, ofreció prueba informativa al Registro Público de Comercio de Tucumán, ARCA, y Banco Central de la República Argentina.

2.1. Ahora bien, a fin de determinar el estado procesal de la causa estimo pertinente hacer un análisis de las constancias de autos del expediente principal e incidente I1:

2.1.a Por sentencia definitiva del **12/12/2022** dispuse *"1.- Admitir parcialmente la demanda promovida por Natalia de los Angeles Gallardo, DNI 32.846.573, con domicilio en Emilio Castelar n° 570 de San Miguel de Tucumán, en contra de Juan Carlos Alvarez, DNI 18.518.457, con domicilio en manzana 201, calle 3, B° Ampliación 1 de Mayo, de la ciudad de La Banda, provincia de Santiago del Estero, por la suma de $ 724.531,63 (pesos setecientos veinticuatro mil quinientos treinta y uno con 63/100) en concepto de salario proporcional, sueldo anual complementario proporcional (sac), vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac sobre indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, sac sobre integración del mes de despido, sueldo anual complementario del 1ª semestre del 2020, DNU 528/2020."*

2.1.b. A su vez, por decreto del **09/05/2023** intimé al demando Juan Carlos Alvarez al cumplimiento de la sentencia definitiva en los siguientes términos: *"(...)2. Atento al estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 145 C.P.L.: téngase por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia. En su mérito notifíquese a la parte demandada JUAN CARLOS ALVAREZ a fin de que en el perentorio término de diez días proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia definitiva de fecha 12/12/2022. Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse las prescripciones contenidas en los arts. 146 y ccdes. del CPL."* Dicha intimación fue depositada en el casillero digital de su letrado apoderado el 10/05/2023.

2.1.c Del incidente I1 observo que se libró oficio a Banco Credicoop y Mercado Libre quienes manifestaron que el accionado tenía cuenta, pero, no contaba con dinero. Sumado a ello, Banco Credicoop manifestó que al existir idénticas medidas cautelares recibidas con anterioridad aún no cumplidas iba a ejecutar la orden una vez que cancele dichos embargos.

Asimismo, resalto que como medida alternativa también se remitió oficio a la empresa La Veloz del Norte el 25/07/2023 a fin de que transfiera toda suma de dinero que deba retener a Alverz Juan Carlos hasta cubrir la suma de$724.531,63 en concepto de capital más $144.906,32 en concepto de acrecidas.

Sin embargo, por presentación web del 08/08/2023 la entidad oficiada manifestó que posee relación comercial a través de un contrato de agencia para la venta de pasajes con la empresa "Alvarez Pasajes S.R.L." CUIT 30-71754833-3 con domicilio en calle 03 n°201 B° 1° de mayo ampliación, localidad de la Banda Provincia de Santiago. Describió que el contrato fue celebrado con el Sr. Juan Carlos Alvarez D.N.I 18.518.457 en su carácter de representante el 13/12/2022 y que teniendo en cuenta que las comisiones de ventas de pasajes so liquidadas a su empresa por Alvarez Pasajes S.R.L. y no por el demandado en autos no podían efectivizar la medida de embargo solicitada.

3. De acuerdo a la descripción de las constancias de autos puedo estimar que, no consta que Juan Carlos Alvarez haya cumplido tanto en forma voluntaria como forzada la condena que dispuse en sentencia definitiva del 12/12/2022. Asi lo declaro.

Ahora bien, conforme a lo peticionado y con la prueba producida en autos analizaré si en el presente caso el actor logró probar el supuesto trasladó del giro comercial del demandado hacia la sociedad "Alvarez Pasajes S.R.L." y configuró con ello un supuesto de fraude mediante interposición societaria.

3.1. Del contrato de la sociedad destaco, por un lado, la clausula tercera que trata el objeto social y sostiene que será la realización por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceros en el país o en el extranjero de las siguientes actividades: **Turismo y Hotelería** que abarca: explotación de agencia de viajes y turismo, pudiendo realizar reservas y ventas de pasajes, terrestres, aéreos, marítimos, nacionales o internacionales; organización, reserva y ventas de excursiones propias o de terceros y **Transporte.**

Por otro lado, de la cláusula sexta surge que el Sr Juan Carlos Alvarez fue designado gerente y en ella se describe que el socio que revista tal condición tendrá: "*todas las facultades que sean necesarias para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la sociedad, inclusive los previstos en los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Sociedades Comerciales"(sic).* Asimismo, que ejercerá la administración, representación legal y uso de la firma.

Sumado a ello, conforme surge del informe Nosis el cargo de gerente fue ratificado sucesivamente el 18/04/2023 y 04/06/2024.

A su vez, del informe remitido por ARCA mediante presentación del 12/12/2025 surge que la sociedad tiene registrada como actividad sector: servicios, categoría: Actividades de servicios administrativos y de apoyo, principal: 791100- servicios minoristas y mayoristas de agencias de viajes. Asimismo, que se encuentra inscripta en ARCA desde el 11/04/2022, su docimicilio fiscal y legal son Barrio 1° de Mayo 3 201 Santiago del Estero y su socio gerente desde el 05/05/2021 es Juan Carlos Alvarez CUIT 23-18518457-9

3.2. Ahora bien, a fin de constatar la supuesta transferencia del giro comercial resulta preciso detallar las características del negocio del Sr Juan Carlos Alvarez.

En efecto, de la prueba producida en el cuaderno de prueba del demandado n°3 surge agregado informe de AFIP de fecha 20/04/2022 en el que consta que Juan Carlos Alvarez se encuentra inscripto en dicha entidad desde el 01/05/1994 con domicilio fiscal en Chacabuco y Peru depto 31/37 Barrio Franciso de Aguirre, Santiago del Estero y domicilio legal 3 201 Barrio ampliación 1° de mayo, La Banda, Santiago del Estero. Asimismo, que registra como actividad económica 791100 Servicios Minoristas de agencias de viajes desde 11/2013.

Sumado a ello, destaco de sentencia definitiva del 12/12/2022 que declaré como hechos admitido que la Sra Gallardo ingresó a trabajar para el Sr Alvarez el día **01/10/2019** en las boleterías 34,35 y 36 de la Terminal de Ómnibus ubicada en avenida Brígido Terán n° 250, San Miguel de Tucumán realizando tareas de encargada, de atención al público, venta de pasajes de La Veloz del Norte SA y eventualmente de otras empresas, cobro de dinero, cierre de caja, limpieza de la boletería y atención a choferes de la empresa.

Como prueba documental, el letrado Oscar Frías Viñals adjuntó contrato de agencia comercial para la venta de pasajes celebrado entre La Veloz del Norte SA y Juan Carlos Alvarez. Asimismo, del cuaderno de prueba de exhibición del actor n°8 La Veloz del Norte expresó que tuvo una duración desde septiembre del 2019 a marzo del 2020 debido al inicio de la pandemia

A su vez, en el cuaderno de prueba de absolución de posiciones ofrecidas por la demandada identificado con el número 4 la actora declaro: "que sí es cierto que conocía que el sr. Alvarez era agenciero de varias empresas de transporte de pasajeros en la Terminal de Ómnibus de Tucumán" "que sí es cierto que entre varias de esas empresas de transporte de pasajeros se encontraba La Veloz del Norte"

En el cuaderno de pruebas n° 5 de la actora, el 26/05/2022, la letrada María Cecilia Salinas, apoderada de Terminal del Tucumán SA, informó que su mandante no tenía firmado un contrato de alquiler con el sr. Juan Carlos Alvarez; que las boleterías 34, 35 y 36 en el período de octubre de 2019 a octubre de 2020 fueron contratadas por La Veloz del Norte SA, CUIT 30-54622131-4

3.3. De acuerdo a lo expuesto por la peticionante, asi como, del contraste de las pruebas producidas en autos principales con las de este incidente y de los términos de la sentencia definitiva del 12/12/2022 observo que determiné que la actora ingresó a trabajar para el Sr Juan Carlos Alvarez el **01/10/2019** y la relación laboral llegó a su fin mediante despido indirecto efectuado por la actora el **19/10/2020.**

Asimismo, el demandado denunció que la Sra Gallardo dejó de asistir al trabajo el **18/03/2020**, epoca en la cual inició el período de pandemia en el país, y de la constancia del cuaderno de prueba del actor n°4 consta informe de AFIP del que surge que el empleador la tuvo registrada hasta el peíodo de **junio del 2020.**

Ahora bien, a los 7 meses del despido de la actora surge, conforme constaté de la página del boletín oficial de la Provincia de Santaigo del Estero http://www.boletinsde.gov.ar/boletin/bol-2021-06-

28%20-firmado.pdf, que el **05/05/2021** el Sr Juan José Alvarez DNI 42.651.032 de 20 años, estudiante y Juan Carlos Alvarez DNI 18.518.417, de 53 años, comerciante celebraron un contrao de sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto consiste en el turismo y hotelería lo que implica la explotación de agencia de viajes y turismo, pudiendo realizar reservas y ventas de pasajes, terrestres, aéreos, marítimos, nacionales o internacionales; organización, reserva y ventas de excursiones propias o de terceros. Asimismo, que el propio demandado en autos reviste la calidad de gerente en dicha sociedad lo que implica que es la persona que ejerce la administración de la empresa y participa en forma activa en la toma de decisiones del negocio.

A su vez, resulta importante resaltar que tanto en forma personal en el 2019 como en representación de Alvarez Pasajes S.R.L. en su carácter de represente de la sociedad el 13/12/2022 el Sr Juan Carlos Alvarez celebro contrato de agencia con la Veloz del Norte.

De esta manera, es evidente que no existió un corte en la actividad de agencia de viajes por parte del Sr Juan Carlos Alvarez quien al inicio lo realizaba como persona física y luego en forma contemporánea lo continuó bajo la estructura legal de una sociedad de responsabilidad limitada. Es decir, existió una continuidad de actividad comercial, la cuál es idéntica a la que realizaba cuando la Sra Gallardo prestaba servicios para él.

Por otro lado, considero también que ante el requerimiento realizado por la parte actora, y por la prueba desplegada, correspondía a la firma Alvarez Pasajes S.R.L. brindar su versión y desplegar un esfuerzo probatorio a los fines de desligar a la empresa de la responsabilidad pretendida por la parte actora, lo cual, no ocurrio no obstante haber sido debidamente notificado confome surge de las constancias del presente incidente.

Asimismo, del art. 225 LCT se puede interpretar que la transferencia opera por cualquier título, para lo cual basta con que la adquirente haya continuado con la explotación del establecimiento sin solución de continuidad y realizando la misma actividad (Pirolo, Miguel Angel -Dir.-, “Derecho del Trabajo Comentado”, CABA, La Ley, 2017, Tomo 1, p. 590).

A esto cabe agregar que el art. 14 LCT, otorga prioridad a los hechos; es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad por sobre las formas o apariencias. Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó) se debe dar preferencia a los hechos (Grisolía, J.A., Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, Bs.As. 2010, p. 65).

Es por lo expuesto, prueba rendida detallada y analizada, y al no existir prueba en contrario, por aplicación del principio de primacía de la realidad y la sana critica racional, es que considero que en el presente caso el Sr Juan Carlos Avarez continuó la explotación del giro comercial de agencia de viaje mediante la interposició de la persona jurídica Alvarez Pasajes S.R.L. y en consecuencia existió transferencia de establecimiento , en los términos de los arts. 225 y 228 LCT. Asi lo declaro.

4. De esta manera, declarada la transferencia de establecimiento en el punto anterior, corresponde ahora analizar la extensión de responsabilidad solicitada.

Al respecto, la jurisprudencia al analizar la norma del Art. 228, cuya aplicación solicita la parte actora, nos dice que: “La solidaridad consagrada por el art. 228 de la L.C.T. se extiende al nuevo titular del establecimiento aún cuando invista tal calidad en forma transitoria, o se trate de un arrendatario, de un usufructuario o de un tenedor a título precario, lo que permite concluir que lo importante es la permanencia de la empresa en actividad, correspondiendo determinar la nueva

titularidad al solo efecto de establecer los responsables solidarios de los créditos laborales. El trabajador puede reclamar sus créditos contra el nuevo y contra el anterior titular sin que esté obligado a acreditar el título en virtud del cual se efectuó la transferencia, por cuanto lo que interesa es que se pruebe que hay un nuevo empleador y por tanto un nuevo obligado: la causa de la obligación surge de la ley" (C.N.A.T., Sala VIII, 14/11/80 in re: "Lacasele, Horacio y otros", T.S.S., 1981, n° 2. pág. 87; C.N.A.T., Sala II, sent.55.282, 17/9/ 85, in re: "Ocampo Sergio y otro c/La Casona Criolla SRL y otro").

En el mismo sentido se ha sostenido que en los casos de cesión precaria del establecimiento el cesionario y el cedente resultan solidariamente responsables de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, tanto respecto de las existentes a la época de la celebración como a la de extinción del arriendo o cesión, sin que se requiera la efectiva acreditación de la existencia de fraude en perjuicio del trabajador (CNTrab., Sala II, Febrero 28/1985-DE en Disco Laser -182783).

Por otra parte, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en fallo plenario N° 289, dictado en autos caratulados Baglieri, Osvaldo D. C. Nemec, Francisco y Cia. SRL, dictado en fecha 08 de Agosto de 1997, publicado en Revista Derecho del Trabajo 1997- B- páginas 2013/2024, estableció como doctrina la siguiente: "El adquirente de un establecimiento en condiciones previstas por el artículo 228 de LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión".

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al requerimiento de la parte actora, y declarar a la razón social Alvarez Pasajes S.R.L. CUIT 30-71754833-3 solidariamente responsable con Juan Carlos Alvarez CUIT 23-18518457-9, respecto de los rubros y montos declarados a favor de la actora mediante sentencia definitiva N° 447 del 12/12/2022. Así lo declaro.

COSTAS: Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, por el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas del presente incidente a la empresa Alvarez Pasajes S.R.L en su totalidad (art. 61 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019). Así lo declaro.

HONORARIOS: Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

En virtud de encontrarnos ante una regulación de honorarios profesionales por la actuación de los letrados en el marco de un incidente, resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley 5480.

La mencionada normativa establece que: “En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”.

En el caso en particular de la sentencia definitiva del 12/12/2022 surge que se le regularon honorarios al Dr Campero Romano en la suma de $339.323,41 el que actualizado al día 28/02/2026 asciende a la suma de $1.122.877,58 .

De acuerdo a ello, estimo adecuado regular la suma de $336.868,27 (base x 30%) por la actuació desarrollada por el letrado Pablo Gabriel Campero Romano en el presente incidente. Asi lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1. HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad promovido por el letrado Pablo Gabriel Campero Romano, apoderado de la parte actora, por lo considerado.

En consecuencia, **DECLARAR** a la razón social **Alvarez Pasajes S.R.L. CUIT 30-71754833-3**, solidariamente responsable con la condenada Juan Carlos Alvarez CUIT 23-18518457-9, respecto de los rubros y montos declarados a favor de la actora mediante sentencia N° 447 del 12/12/2022.

2.- COSTAS, a Alvarez Pasajes S.R.L., por lo considerado.

3.- REGULAR HONORARIOS, de la siguiente manera:

3.1. Al letrado Pablo Gabriel Campero Romano, por su actuación en el doble carácter como apoderado de Natalia de los Angeles Gallardo, la suma de **$339.323,41,** conforme lo considerado.

4.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 10/03/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.